

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR
IVÁN NEGRÓN RAMOS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0229

ASUNTO: Resolución Interlocutoria y Orden

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querrela* contra Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual inició el caso de epígrafe.

El 30 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Notificando Querrela a la Parte Querellada*, en la cual notificó el cumplimiento con el requisito de notificación de la querrela y citación a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 22 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

El 30 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a mostrar causa por la cual no se debía declarar en rebeldía y continuar con los procedimientos en su ausencia en un término de diez (10) días.

El 11 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querrelas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado deben ser a través de correo certificado y cualquier otro método alternativo de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. Añadió que el Artículo 2 de la Ley 16-2025 le concedió a las agencias un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación que sea necesaria para su cumplimiento. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querrela por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 3.05 del Reglamento 8543¹ establece lo siguiente:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado, la citación expedida por el Negociado, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida **mediante correo certificado**. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes del Negociado, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que esta recibirá notificaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado.²

2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querrela o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación **a la dirección de correo postal** que, según haya informado dicha compañía al Negociado, esta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado. **La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).**³

Recientemente, se enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, ("LPAU") mediante la Ley Núm. 16-2025, para incluir la siguiente Sección 3.2-A:

Las agencias implementarán el uso de tecnología en los procesos adjudicativos. A esos fines, establecerán mecanismos para que **la presentación de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos a tenor con las disposiciones de esta Ley, puedan realizarse mediante correo electrónico** o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. Estos mecanismos estarán disponibles para la presentación de otros documentos una vez iniciado el procedimiento adjudicativo. Del mismo modo, las notificaciones que deben realizarse en los procedimientos adjudicativos conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. A esos fines, las agencias requerirán a todo ciudadano que presente una querrela, petición o solicitud para el inicio de un procedimiento adjudicativo que provea la dirección de correo electrónico donde será notificado, así como las direcciones de correo electrónico de las otras partes, si se conocen. Las agencias administrativas tendrán que emitir sus notificaciones de manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. En aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las partes, el término para solicitar reconsideración o para presentar el recurso de revisión correspondiente comenzará a decursar a partir de la notificación por correo electrónico o del depósito en el correo ordinario, lo que ocurra primero.

Toda presentación de documentos de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos, así como las notificaciones que se expidan en los procedimientos adjudicativos por correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica, según dispuesto, se considerarán como documentos

² Énfasis suplido.

³ Énfasis suplido.



certificados en su recibo o emisión por la agencia correspondiente.⁴

Dado que los reglamentos de las agencias deben estar dentro de los límites de la ley que los autoriza, en la medida que un reglamento entra en conflicto con su ley habilitadora o con la LPAU, *supra*, deberá prevalecer la ley.⁵ El Negociado de Energía se ha expresado en torno a este asunto mediante varias Resoluciones Interlocutorias.⁶ En virtud de todo lo que precede, se da por cumplida la notificación de la presente Querrela y Citación a LUMA. No obstante, debido que este asunto es uno de reciente integración, se concede un término de veinte (20) días a LUMA para que presente su alegación responsiva.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE EN PARTE** la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebelía* y, por consiguiente, se **ORDENA** a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de **VEINTE (20) DÍAS**. Se declara **NO HA LUGAR** a la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación* presentada por LUMA.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

⁴ Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364 (2018).

⁶ Véase por ejemplo: OIPC en representación de Luis Medina Rojas v. Luma Energy, NEPR-QR-2025-0178; OIPC en representación de Doris Romero Candelario v. Luma Energy, NEPR-QR-2025-0182.



Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 15 de agosto de 2025. Certifico además que hoy, 15 de agosto de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Interlocutoria y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0229 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y contratistas@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

**OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR**
Lcda. Beatriz P. González Álvarez
Lcdo. Willian Rodríguez Lugo
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, PR 00907-3941

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de agosto de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

